

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-01119**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial, D. C. - Sala Laboral, revoca parcialmente la sentencia consultada. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1`817.052,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada COLPENSIONES por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ**

Firmado Por:
**ANGELA CRISTINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE BOGOTA**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 24 **de marzo de 2021**
Por **ESTADO No. 016** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

**DUSSAN CÁCERES
DE CIRCUITO LABORAL
BOGOTA, D.C.-
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547147027163ea19e7bbb5b31cd7b35e51836f246493b5335867434d4201414e**
Documento generado en 23/03/2021 03:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016 00222**, informándole que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Salud allegó dentro del término contestación de la demanda, el ADRES presentó contestación y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 24 de enero de 2020 (f.º 481) se dispuso vincular al ADRES en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Sin embargo, los artículos 155 y 218 de la Ley 100 de 1993 crearon el FOSYGA en calidad de integrante del subsistema de seguridad social en salud, como una cuenta Adscrita al Ministerio de Salud que se maneja por encargo fiduciario, sin personería Jurica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública. Y posteriormente, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los que financien el aseguramiento en salud y, entre otros, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, así como los señalados en el artículo 67 de la ley 1753 del 2015.

Por lo que, al entrar en vigencia el funcionamiento de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las transferencias de derechos y obligaciones del Decreto 1429 de 2016, y que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y protección social con ocasión de la administración del Fosyga, pasaron a manos de la ADRES a partir del 1º de agosto de 2017, y cualquier referencia al Fosyga se entiende a nombre del ADRES. De manera que la vinculación al proceso debió hacerse en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Salud, y no como litis consorte necesario por pasiva, por tratarse del mismo sujeto procesal.

Además el art. 26 del Decreto 1429 de 2016 contempló de manera clara y precisa que «*la defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General Seguridad en Salud – ADRES (...)*».

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del auto que dispuso integrar a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en calidad de litisconsorte necesario. Para que en su lugar, dicha entidad sea tenida como sucesora procesal de la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social. Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación aportada por dicha entidad.

De otra parte, se entra a realizar el estudio de la contestación de la demanda presentada, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad del auto proferido el veinticuatro (24) de enero de 2020 (f.º 481), en el que se dispuso integrar a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES como litisconsorte necesario por pasiva. Y en su lugar se ordena tenerla como SUCESORA PROCESAL de La Nación-Ministerio de Salud.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARCELA RÁMIREZ SEPULVEDA como apoderada judicial de LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL sucedida procesalmente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de acuerdo con el poder aportado al expediente (f.º 429).

CUARTO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** sucedida procesalmente por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

QUINTO. SEÑALAR el LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08.30 AM) para llevar acabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 24 **de marzo de 2021**
Por **ESTADO No. 016** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6f71db78949df2c7484672d823cb0e900e312f15b3e946de786adfbe259e0aed

Documento generado en 23/03/2021 03:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016 00765**, informándole que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Salud y del Consorcio SAYP 2011 allegaron dentro del término contestación de la demanda, en silencio Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que en la contestación de la Nación - Ministerio de Salud solicitó que se integre debidamente el contradictorio con el ADRES (f.º 2052).

Por lo anterior, es necesario advertir que los artículos 155 y 218 de la Ley 100 de 1993 crearon el FOSYGA en calidad de integrante del subsistema de seguridad social en salud, como una cuenta Adscrita al Ministerio de Salud que se maneja por encargo fiduciario, sin personería Jurica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública. Y posteriormente, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los que financien el aseguramiento en salud y, entre otros, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, así como los señalados en el artículo 67 de la ley 1753 del 2015.

Por lo que, al entrar en vigencia el funcionamiento de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las transferencias de derechos y obligaciones del Decreto 1429 de 2016, y que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y protección social con ocasión de la administración del Fosyga, pasaron a manos de la ADRES a partir del 1º de agosto de 2017, y cualquier referencia al Fosyga se entiende a nombre del ADRES. De manera que la vinculación al proceso debe

hacerse en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Salud, y no como litis consorte necesario por pasiva, por tratarse del mismo sujeto procesal.

Además el art. 26 del Decreto 1429 de 2016 contempló de manera clara y precisa que «*la defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General Seguridad en Salud – ADRES (...)*».

Como consecuencia de lo anterior, se vinculará a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en calidad de sucesora procesal de la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Finalmente revisado el expediente se encuentra que no se ha realizado el trámite de notificación al Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Por Acciones Simplificadas – GRUPO ASD SAS, Servis Aoutsourcing Informático SAS-SERVIS SAS Y Carvajal Tecnología y Servicios SAS (Integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014), por lo que se deberá requerir a la entidad demandante para que realice el trámite correspondiente.

De otra parte, se entra a realizar el estudio de las contestaciones de la demanda presentadas, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR tener como SUCESORA PROCESAL de La Nación-Ministerio de Salud a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. **POR SECRETARÍA** remítase oficio a la sucesora procesal, a efectos de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA “FIDUPREVISORA” y FIDUCOLDEX SA entidades que conforman el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y al Dr. JUAN CAMILO ESCALLÓN RODRÍGUEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL sucedida procesalmente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de acuerdo con los poderes conferidos y allegados al expediente.

CUARTO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** sucedida procesalmente por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y por **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA “FIDUPREVISORA” y FIDUCOLDEX SA** entidades que conforman el **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN.**

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar el trámite establecido en el art. 40 CPTSS, para proceder a notificar a las accionadas Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Por Acciones Simplificadas – GRUPO ASD SAS, Servis Aoutsourcing Informático SAS- SERVIS

SAS Y Carvajal Tecnología y Servicios SAS (Integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014), por lo que se deberá requerir a la entidad demandante para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 24 de marzo de 2021 Por ESTADO No. 016 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

c92509dc483d55c496944b67782c508d3cf326c71094273d6752563fe9ad19

61

Documento generado en 23/03/2021 03:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00634**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó la sentencia apelada. De otra parte, al verificar el audio de la audiencia de segunda instancia de este, se desprende que no se dio el trámite al Recurso de Casación interpuesto por la parte actora. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

DEVOLVER el presente proceso al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C. – SALA LABORAL**, a fin de que se dé el respectivo trámite del Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante en su oportunidad procesal.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo oficio remitisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 de marzo de 2021

Por **ESTADO No. 016** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

DUSSAN CÁCERES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec01ddd71d14849c564a8453d76899f9fa258f63aabe51601f72f69c94fcec**
Documento generado en 23/03/2021 03:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de 2021. Pasa al Despacho la presente demanda especial de fuero sindical-disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical, identificada bajo el radicado **2021-00007**, informando que no se presentó subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que, mediante auto del 15 de enero de 2021 notificado por anotación en el estado No. 002 del 18 de enero del mismo año (f.º45 a 47), se dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para que subsanara las falencias observadas.

Se venció el término sin que se aportará el escrito de subsanación, el cual solamente fue aportado hasta el 11 de febrero de 2021 (f.º51 a 54).

Se recuerda que el auto que inadmite la demanda se notifica por anotación en estado, en el que, además, se publican las providencias proferidas; estados que se pueden consultar en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-bogota/54>

Por lo anteriormente expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 **de marzo de 2021**

Por **ESTADO No. 016** de la fecha fue notificado el auto
anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fed1a9448bf9e15901cb235b61553f36a75ea38d7ac1f6b9f707db743eed9c

Documento generado en 23/03/2021 03:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00038**, informando que la apoderada de la parte actora no presentó subsanación. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó escrito de subsanación dentro del término concedido, respecto de las falencias observadas por el Despacho mediante auto del 21 de enero de 2021 (f.º 51).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009
LABORAL DE LA
D.C.-SANTAFE DE

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 de marzo de 2021

Por **ESTADO No. 016** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

DUSSAN CACERES

DE CIRCUITO
CIUDAD DE BOGOTA,
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a45831140eab8e30aac720fdb05f34109fad7b4af2013a5bf22fe99f7e8f**

Documento generado en 23/03/2021 03:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00111**, informando que se presentó demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, es necesario mencionar que el artículo 61 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

En el presente asunto se solicita la Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical de la Asociación Colombiana de Televisión – ACOTV. Es importante indicar que el artículo 353 del CST señala que: *“los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí”*. Del presente artículo se puede extraer que la finalidad de dichas asociaciones es la defensa de intereses y derechos de los trabajadores o empleadores asociados, por lo que se puede concluir que la Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro Sindical, afecta a todos y cada uno de los trabajadores que hacen parte de la asociación. De acuerdo con esto, es de relevante importancia que quienes hacen parte de dicha asociación se encuentren plenamente vinculados al proceso, pues la decisión que en esta instancia se tome puede afectar los derechos de los trabajadores que hacen parte del sindicato referido.

En consecuencia de lo anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la demanda ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL

REGISTRO SINDICAL interpuesta por **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TELEVISIÓN - ACOTV**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a **TODOS** los **TRABAJADORES QUE HACEN PARTE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TELEVISIÓN - ACOTV**.

TERCERO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TELEVISIÓN - ACOTV** para que **NOTIFIQUE** personalmente a **TODOS** los trabajadores que hacen parte de la asociación sindical, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el litisconsorte necesario también podrá ser notificados conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. El trámite de notificación se encuentra a cargo de la parte actora.

CUARTO: Surtidas las notificaciones de rigor, vuelva al Despacho para señalar la fecha para adelantar la audiencia especial de que trata el artículo 114 CPTSS modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 24 de marzo de 2021 Por ESTADO No. 016 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7742639add6e0bf78b82a36c45828d09858bdf3b271f616fc538ef8cf44f895

Documento generado en 23/03/2021 03:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (12) de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda especial de fuero sindical-permiso para despedir, identificada bajo el radicado **2021-00122**. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea al accionado, como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. La fecha de la documental enlistada en el numeral 7 del acápite probatorio no corresponde con la aportada a folio 102. Adecúe.

Con fundamento en lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ANA MARÍA ARRÁZOLA BEDOYA identificada con C.C. No. 30.330.080 T.P. 136.158 del C.S de la J, como apoderada de la demandante DOMESA DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 **de marzo de 2021**

Por **ESTADO No. 016** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5261af3c721452b4658364d9dbc55013a0c5ee511ac4fa35eda48dc9b9f08976

Documento generado en 23/03/2021 03:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>